

Expediente No. **523/2014-G2**

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de abril del año 2019
dos mil diecinueve. -----

VISTOS los autos para resolver mediante **LAUDO**, del juicio que promueve el **C. [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, el accionante [1.ELIMINADO], por su propio derecho, instauró ante éste Tribunal formal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal *la REINSTALACIÓN en el puesto de Supervisor "B", adscrito a la Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco*, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad por auto de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la parte demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demandada, mediante escrito que presentó el día 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra. -----

3.- Con fecha 23 veintitrés de julio del año 2014 dos mil catorce, se dio inicio con el desahogo de la Audiencia Trifásica de ley, abriendo en primer término la etapa de **conciliación**, en donde las partes manifestaron que no les era posible llegar a un arreglo, a lo que se declaró concluida dicha etapa y se continuo con la apertura de la etapa de **demanda y excepciones**, en la cual las partes ratificaron su demanda inicial y contestación respectivamente, siguiendo con la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde se tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos a efecto de admitir o rechazar las pruebas aportadas, lo cual se hizo el día diecinueve de agosto del dos mil quince y una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas, por acuerdo del día 05 cinco de abril del año 20189 dos mil diecinueve, se turnaron los autos a la vista del pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, por lo que, se procede a emitir laudo, de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que:

A). En primer término, la parte actora funda su demanda en la siguiente narración de hechos:

... **(sic) 1.-** En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ingresé o laborar para la demandada el día 1 de Julio de 2004 con un nombramiento de Supervisor "B", con Adscripción a la Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos, el cual tiene actualmente su domicilio en la [3.ELIMINADO], con un horario de labores de las 09:00 a los 15:00 horas de lunes o viernes, descansando sábados y domingos, con un salario a la fecha del despido de [2.ELIMINADO]

2.- Estuve bajo los órdenes, subordinación y supervisión de [1.ELIMINADO]. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]y en lo fecha del despido estuve bajo las órdenes de [1.ELIMINADO].

Es el caso que las relaciones obrero-patronales se llevaron con armonio en virtud de que el suscrito siempre cumplí con todas mis obligaciones inherentes al nombramiento que se me otorgó, y siempre desarrolle mi trabajo con todo el profesionalismo que se requiere para e puesto que se desempeñaba. en razón de que mis funciones consistían en lo supervisión de solicitudes para el comercio en espacios abiertos, "vía pública", quejas de puestos en la vía pública, modificaciones a permisos ya existentes y reconsideraciones a permisos negados.

4.- Es el caso que las relaciones obrero-patronales se vieron quebrantadas, porque aproximadamente a las 8:30 horas del día 19 de Enero del 2010. acudí a la dependencia a laboral como un día normal y al tratar de checar mi asistencia, me di cuenta que mi tarjeta de checado ya no se encontraba en su lugar, a lo cual esperé o mi jefe de la unidad departamental [1.ELIMINADO], y le pregunte que por qué no está mi tarjeta, a lo que me contestó que le daba mucho pena. pero que yo ya no podía checar, ni estar dentro de la dependencia porque estaba despedido por órdenes de [1.ELIMINADO]RA y que ya me retirara, porque tenía cosas muchos más

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

importantes que estar atendiéndome; de lo anterior se dieron cuenta varias personas que se encontraban presentes ya que iban a realizar algún trámite, así como varios compañeros de trabajo, estos hechos ocurrieron específicamente en el lugar donde se encuentra el reloj checador de la oficina que se ubica en Avenida Revolución esquina con [1.ELIMINADO] específicamente en lo esquinero del Mercado Rizo de Guadalajara, Jalisco.

5.- En vista de, que el suscrito fui despedido injustificadamente, es por ello, que presente demanda en la vía laboral en la que demande como acción principal la de reinstalación y la demanda se presentó ante este propio tribunal, el cual le asignó el número de expediente 2226/2010-C1 en donde al ser emplazado el demandado, contestó demanda donde me ofreció el trabajo de mala fe, en virtud de que cuando me ofreció el trabajo ya me había dado de baja ante el Instituto de Pensiones del Estado y Instituto Mexicano del Seguro Social, así como ante el SEDAR, y además cuando me reinstalo no me dio de alto ante dichas instituciones, por ende el ofrecimiento del trabajo fue de mala fe; aunado a que en la reinstalación no se me entregaron todos los elementos necesarios para desempeñar mi trabajo como los son:

- 1.- Computadora.
- 2.- Cámara fotográfica.
- 3.- Vehículo
- 4.- Papelería membretado.
- 5.- No se me entregó tarjeta de registro de asistencia.
- 6.- No se me asignó un área para desempeñar mi trabajo.

6.- Es el caso que día 24 de Febrero del 2012. fecha en que fui reinstalado aproximadamente a los 10:50 horas se me asignó un espacio que solo monto para fingir una reinstalación tal como se desprende en el acto de reinstalación levantado por el ejecutor de este tribunal a las 9:30 horas de esa misma fecha en el expediente 2226/2010-C1 en donde me reinstalaron bajo las ordenes y subordinación de [1.ELIMINADO], quien funge como jefe de departamento, y una vez que fui reinstalado me indico que atendiera a varias personas que se encontraban en la ventanilla mientras él informaba al Director General de mi reinstalación, por lo que acote los órdenes y acudí a la ventanilla a atender a varias personas que se encontraban haciendo fila, sin embargo la armonía se quebrando cuando el día 24 de Febrero del 2012, me encontraba en el área de ventanilla de Unidad Departamental de Comercio de Espacios Abiertos del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el cual tiene su domicilio en [3.ELIMINADO],

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

en Guadalajara, Jalisco, cuando de pronto se acercó [1.ELIMINADO] y en presencia de todas las personas que se encontraban en el lugar. me expresó ALEJANDRO ya deja de atender a las personas otro de tus compañeros los va a atender, porque tu no laboras para el Ayuntamiento ya que son órdenes de Director General porque estas despedido, ya que así ha sido la política del Presidente Municipal.

7.- En vista de que el suscrito de nueva cuenta fui despedido por el Ayuntamiento demandado, es por ello que presenté demanda aboral ante este propio tribunal en el que le demandé al Ayuntamiento la acción de reinstalación por el nuevo despido del cual fui objeto turnándose la citada demanda al expediente 537/2012-F2 por lo que admitido que fue la demanda se ordenó emplazar al demandado, mismo que en tiempo y [arma contestó la demanda y de nueva cuenta me ofreció el trabajo de mala fe, sin embargo, tuve la ilusión de que se me reinstalara de manera seria porque tengo necesidad económica, por tal motivo acepté el ofrecimiento de trabajo, por lo que el tribunal señaló las 11:30 del día 01 de Julio del 2013. para que tuviera verificativo la misma que se llevó a cabo en el domicilio actual de mi área de adscripción, la cual tiene como domicilio el [3.ELIMINADO], Jalisco, sin embargo, dicha reinstalación fue de mala fe en virtud de que de nueva cuenta no se me asignó una área de trabajo específica no me entregó computadora, ni cámara fotográfica, papelería membretada, gafete y un vehículo para realizar la supervisión que me corresponde y no me dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR, estas circunstancias se asentaron en el acta de referencia la cual en su momento la ofreceré como prueba.

8.- Es el caso que la parte demandada una vez que se retiró el actuario executor asignado por este tribunal para que llevara a cabo la reinstalación, me volvió a despedir siendo las circunstancias del despido las siguientes:

Siendo aproximadamente las 13:00 del día 1 de Julio del 2013, me encontraba en el área de ventanillas atendiendo a varias personas y otras que se encontraban esperando cuando de pronto se presentó [1.ELIMINADO] y en presencia de todas las personas que se encontraban en el lugar me comentó en voz alta mira ALEJANDRO ya informe de tu reinstalación al Director General y me comenta que de nueva cuenta estas despedido porque son estrategias de los abogados y te vamos estar ofreciendo el trabajo todas las veces que sea necesario hasta que te enfades y renuncies a tu plaza porque la nueva administración la necesita pero meter a su gente, todo esto ocurrió en el área de ventanillas de la fuente de trabajo demanda que se ubicó en [3.ELIMINADO]

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

9.- En vista del nuevo despido es por ello, que el suscrito volví a demanda ante este tribunal, el cual admitió la demanda y le asigno el número de expediente 1756/13-C2, en donde la demanda contestó demanda y al contestar la demanda ofrece el trabajo igual de mala fe por que no llevo lo intención de reinstalarme, porque al igual que los anteriores ofrecimientos de trabaja, no me dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado, y también se me ofrece el trabajo con un salario inferior al que percibe mi plaza en el momento en que se me ofreció el trabajo, sin embargo, porque tengo necesidad económico volví a aceptar el trabajo y se señalaron las 11:30 horas del día 19 de marzo de 2014 para su reinstalación, por lo que el día en que se verificó la reinstalación se constató la mala fe de la demandada, ya como se desprende de lo acta de reinstalación nunca se llevó la intención de reinstalarme porque no se me otorgó un espacio para realizar mi trabajo, na se me entregaron las herramientas para cumplir mis funciones como lo son la computadora, cámara fotográfica, escritorio, vehículo, tampoco se me permitió checar mi ingreso. no se me entrego gafete, por lo tanto la reinstalación solamente fue virtual pero no material por que nunca llevo la intención de reinstalarme.

Así las cosas, tenemos que cuando se me reinstaló se me dejo o cargo de la C. [1.ELIMINADO] quien tiene carácter de Jefa de Área de lo demandado, por lo que me comentó que me fuera o ventanilla o atender personas mientras ella veía mi asunto con el Director General, por lo que siendo aproximadamente los 14:00 horas del día 19 de marzo de 2014. se acercó [1.ELIMINADO] y me comento mira Alejandro ya recibí una indicación por parte del Presidente Municipal de Guadalajara, en el sentido de que inmediatamente dejes de laboral porque estos despido ya que tu reinstalación solamente fue ficticia, así que solamente retírate y deja de atender o las personas porque ya no tienes nada que hacer aquí, esto ocurrió en el área de ventanilla que se encuentro en [3.ELIMINADO], Jalisco y específicamente en el área de ventanillo, en donde se dieron cuenta del despido varias personas que se encontraban en ese lugar, las cuales en el momento de ser necesario las ofreceré como prueba.

10.- Cabe hacer mención que si bien es cierto que el suscrito ostento un nombramiento de los considerados de confianza, también es que ello no indica que no tenga estabilidad en el empleo, sino al contrario se tiene toda la estabilidad en el empleo porque de conformidad al artículo 8 de ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al suscrito, todos los servidores públicos que ostentamos un nombramiento de confianza previo a ser cesados tenemos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

derecho al procedimiento administrativo previsto en los artículo 23 y 26 de la Ley ya indicada donde se acredite la perdida de la confianza.

En vista de que la demandada no me otorgó el derecho de audiencia y defensa previsto por el artículo 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tenemos que con ello hace injustificado del despido de que fui objeto ya que no se siguieron las formalidades indicados en el párrafo que antecede por lo que en su momento se me deberá reinstalar en el puesto que venía desempeñando y condenar al demandado al pago de todas las prestaciones reclamadas.

Tiene aplicación al presente caso la jurisprudencia que a continuación transcribo:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). - - - - -

B). Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación a la misma a los hechos de la siguiente manera:

...(sic) En relación a los Hechos de la demanda, se da contestación en los siguientes términos:

1.- Es cierto parcialmente lo manifestado en el presente punto, en virtud de que resulta cierta la fecha de ingreso, así como el último puesto desempeñado y adscripción, siendo falso y se niega el supuesto salario que pretende establecer, como se niega el horario que señala, siendo la verdad de los hechos que el actor fue reinstalado bajo los mismo términos y condiciones en lo que veía laborando esto es con un horario de 8:30 a 15:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana, contando con treinta minutos para tomar sus alimentos o descansar en el lugar de su preferencia y fuera de las instalaciones del centro de trabajo, como verdadero salario el de [2.ELIMINADO] pesos quincenales, con lo que se demuestra la falsedad del salario que pretende establecer, como lo confiesa en su punto 4.- de hechos la hora de su ingreso a laborar era a las 8:30 horas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

negándose la existencia o presunción del supuesto cese o despido injustificado del que se queja el actor.

2.- Es parcialmente cierto lo mencionado en el presente punto de hechos siendo cierto que las relaciones obrero-patronales se llevaron con armonía, como siempre cumplió con todas sus obligaciones inherentes a su nombramiento, como siempre desarrollo con profesionalismo, sin embargo es falso y se niega lo manifestado en este punto de hechos, toda vez que el hoy actor en todo momento estuvo bajo las ordenes de mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, negándose la existencia o presunción del supuesto despido injustificado del que se queja el actor.

4.- (sic) Es falso lo manifestado en el presente punto, toda vez se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a la afirmación de haber sido despedido o cesado, así como los hechos que narra, toda vez que los mismos jamás tuvieron verificativo, insistiéndose que es falso que al demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente por la Entidad demandada o por persona alguna que para ella labora, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, siendo la verdad de los hechos que el C. [1.ELIMINADO], el día 31 de Diciembre de 2009, se presentó a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo a las 15:05 horas aproximadamente, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba sus servicios y a partir del día siguiente hábil, es decir, el día 4 de Enero del año 2010 dejó de presentarse a sus labores libre y voluntariamente, siendo ésta la causa por la cual concluyó la relación de bajo, es decir, por decisión propia del mismo actor, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 4 de Enero del año 2010 y en lo sucesivo.

5.- Es parcialmente cierto lo mencionado en el presente punto de hechos, toda vez que es cierto que el actor presento demanda ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en contra el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo la acción principal la reinstalación, asignándole como número de expediente el 2226/201-C2, en el cual al contestar la demanda mi representada ofreció el trabajo al actor, sin embargo es falso y se niega que el ofrecimiento de trabajo fuera de mala fe, que el actor fuera dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Pensiones el Estado de Jalisco y el SEDAR, como es falso que no se diera de alta al trabajador cuando fue reinstalado y que no se fueran entregados los elementos necesarios para el desempeño de su trabajo, siendo la verdad de los hechos que el ofrecimiento de trabajo que realizo mi representada fue de buena fe, y quedo física y legalmente reinstalado como consta en la actuación de 24 de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Febrero de 2012, negándose en todo momento que el actor fuera despedido justificada o injustificadamente por mi representada o persona alguna que labore para ella como lo pretende establecer siendo la verdad de los hechos que el día 31 de Diciembre de 2009, se presentó a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo a las 15:05 horas aproximadamente, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba sus servicios y a partir del día siguiente hábil, es decir, el día 4 de Enero del año 2010 dejó de presentarse a sus labores libre y voluntariamente.

6.- (sic) Es parcialmente cierto lo mencionado por el actor del presente punto de hechos, toda vez que es cierto que el actor fue reinstalado el 24 de Febrero del 2012, aclarando que dicha reinstalación inicio a las 9:30 hrs y finalizo a las 10:50 hrs del día ya mencionado, quedando asentado en la a actuación que obra dentro del expediente 2226/10-C2, sin embargo es falso y se niega que el actor fuera reinstalado bajo la subordinación del C. [1.ELIMINADO], así como los supuestos hechos que relata sucedieron después de la reinstalación, negándose en todo momento que el actor fuera despedido justificada o injustificadamente por mi representada o persona alguna que labore para ella como lo pretende establecer siendo la verdad de los hechos que el actor al terminar a reinstalación espero a que su abogado y el Secretario Ejecutor se retiraran de las instalaciones en donde se llevó la reinstalación para manifestarle al C. [1.ELIMINADO], en frente de varias personas, que ya se retiraba del lugar, toda vez que solo había asistido por que su abogado se lo pidió por estrategia jurídica, pero que el necesitaba que siguieran contando los salarios caídos, saliendo del lugar a las 11:10 hrs aproximadamente del día 24 de Febrero del 2012, dejando de presentarse a trabajar desde ese momento.

7.- (sic) Es parcialmente cierto lo mencionado por el actor del presente punto de hechos, toda vez que es cierto que el actor presento de nueva cuenta demanda laboral en contra de mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, a la cual se le dio el número de expediente 537/2012-F2, como es cierto que se ordenó emplazar a mi representada contestando en tiempo y forma a demanda, ofreciéndole su trabajo de buena fe, de igual forma es cierto que el actor fije reinstalado el día 01 de Julio del año 2013 a las 11:30 horas, como es cierto que se llevo a cabo en el domicilio actual de la área donde laboraba el actor, sin embargo es falso y se niega que el actor fuera nuevamente despedido por mi representada y que esta fuera la causa por la cual demando dentro del expediente 537/12-F2, de igual forma es falso y se niega que el ofrecimiento de trabajo dentro del expediente en comento sea de mala fe, como es falso que no se le asignara una área de trabajo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

y que no se le hiciera entrega de una computadora, cámara fotográfica, papelería membretada, gafete y vehículo para realizar la supervisión, como es falso que no se le diera de alta ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Instituto de Pensiones del Estado y SEDAR, negándose de igual forma que dicha circunstancias se asentaran en el acta, siendo la verdad de los hechos que el actor jamás fue despedido por mi representada, de igual forma se establece que el ofrecimiento de trabajo siempre ha sido de buena fe toda vez que es reinstalado bajo los mismos términos y condiciones en los que venía realizando sus labores, siendo estos los establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

8.- (sic) Es falso y se niega lo mencionado en el presente punto de hechos, toda vez que es falso y se niega que mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara despidiera al actor de forma justificada o injustificada el día y hora que pretende establecer o en cualquier otra, toda vez que es falsa la supuesta entrevista que señala sostuvo con la C. [1.ELIMINADO], siendo la verdad de los hechos que el actor al terminar la reinstalación espero a que su abogado y el Secretario Ejecutivo se retiraran de las instalaciones en donde se llevó la reinstalación para manifestarle a la C. [1.ELIMINADO], en frente de varias personas, que ya se retiraba del lugar, toda vez que solo había asistido por que su abogado se lo pidió por estrategia jurídica, pero que el necesitaba que siguieran contando los salarios caídos como siempre, saliendo del lugar a las 13:00 horas aproximadamente del día 01 de Julio del 2013, dejando de presentarse a trabajar desde ese momento.

9.- (sic) Es parcialmente cierto lo mencionado por el actor del presente punto de hechos, toda vez que es cierto que el actor presento de nueva cuenta demanda laboral en contra de mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, a la cual se le dio el número de expediente 1756/2013-C2, como es cierto que se ordeno emplazar a mi representada contestando en tiempo y forma la demanda, ofreciéndole su trabajo de buena fe, de igual forma es cierto que el actor fue reinstalado el día 19 de marzo del año 2014 a las 11:30 horas, como es cierto que se llevo a cabo en el domicilio actual de la área donde laboraba el actor, sin embargo es falso y se niega que el actor fuera nuevamente despedido por mi representada de igual forma es falso y se niega que el ofrecimiento de trabajo dentro del expediente en comento sea de mala fe, como es falso que no se le asignara una área de trabajo y que no se le hiciera entrega de una computadora, cámara fotográfica, papelería membretada, gafete y vehículo para realizar la supervisión, como es falso que no se le diera de alta ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Instituto de Pensiones de' Estado y SEDAR, negándose de igual forma que dicha circunstancias se asentaran en el acta, siendo la verdad de los hechos que el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

actor jamás fue despedido por mi representada, de igual forma se establece que el ofrecimiento de trabajo siempre ha sido de buena fe toda vez que es reinstalado bajo los mismos términos y condiciones en los que venía realizando sus labores, siendo estos los establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Son falsos y se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a la afirmación de haber sido despedido o cesado, así como los hechos y entrevistas que narra, toda vez que los mismos jamás tuvieron verificativo, insistiéndose que es falso que al demandante se le hubiera cesado o despedido justificada o Injustificadamente por la Entidad demandada o por persona alguna que para ella labora, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, siendo la verdad de los hechos que el actor el día de su reinstalación esto es el día 19 de marzo del 2014, se presentó a su reinstalación a las 11:30 horas aproximadamente y posteriormente espero a que se retiraran tanto el Secretario Ejecutor [1.ELIMINADO] como su apoderado especial [1.ELIMINADO], para manifestarle a la C. [1.ELIMINADO], que únicamente asistió por estrategia jurídica de su abogado, que ya no asistiría a laborar y demandaría de nuevo, toda vez que necesitaba que comenzaran a correr los salarios caídos, hechos que sucedieron en frente de varias persona, retirándose del lugar a las 13:55 hrs aproximadamente del día 19 de marzo del 2014, dejando de presentarse a laborar a partir de ese día.

10.- (sic) Es parcialmente cierto lo mencionado en el presente punto de hechos, toda vez que es cierto que el actor tiene un nombramiento de confianza, sin embargo es falso y se niega que todos los servidores públicos que tienen un nombramiento de confianza cuenten con estabilidad en el empleo de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco.

Por lo que ve a lo mencionado respecto a que mi representada no le otorgo al actor el derecho de audiencia y defensa previstos por los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es falso y se niega toda vez que es falso que el actor fuera despedido de manera justificada o injustificada como lo pretende hacer creer, motivo por el cual no se e realizo procedimiento administrativo alguno, siendo a verdad de los hechos que el actor dejo de presentarse a laborar para mi representada manifestando el día de su reinstalación solo había asistido por órdenes de su abogado que necesitaba que siguieran corriendo los salarios caídos, en consecuencia de lo anterior no se deberá de condenar a mi representada a cubrir las reclamaciones que realiza el actor, ahora bien por lo que ve a la jurisprudencia que invoca la misma es inaplicable toda vez que no nos encontramos en el caso que hace mención.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

INTERPELACIÓN.

Es absolutamente falso que se haya despedido al hoy actor, por lo que a efecto para acreditar la buena fé del Ayuntamiento que represento, solicito a este H. Tribunal que se INTERPELE al trabajador [1.ELIMINADO], a fin de que se reincorpore a laborar en la fuente de trabajo, en los mismos términos y condiciones de trabajo en las que lo venía realizando, es decir con un salario de [2.ELIMINADO] pesos quincenales, en el puesto de Supervisor B, con los incrementos salariales que se hayan dado en el periodo de la separación y de la reincorporación a la fuente de trabajo, de acuerdo a la categoría y puesto desempeñado, con una jornada de 8:30 a 15:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana, contando con treinta minutos para tornar sus alimentos o descansar en el lugar de su preferencia y fuera de las instalaciones del centro de trabajo y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

C). La parte actora ofreció los siguientes medios de convicción y pruebas:

1.- CONFESIONAL DE POSICIONES. - A cargo de la C. [1.ELIMINADO].

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES. - A cargo del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA. JALISCO.

3.- TESTIMONIAL. – A cargo de los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. –

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. –

6.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES. - Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

7.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES. - Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto de Pensiones del Estado.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

8.-DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en las copias certificados de los expedientes 2226/10-C1, 537/2012-F2, 1756/2013-C2 que se tramitan ante este propio tribunal.

9.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES. - Consistente en el informe que deberá rendir el SEDAR, en el que informe cuando fue dado de bojo el actor [1.ELIMINADO] ante dicha dependencia por el H. Ayuntamiento demandado.

D). El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ofreció como pruebas las siguientes:

1.- LA CONFESIONAL. - Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver personalmente al trabajador [1.ELIMINADO].

2.- LA TESTIMONIAL. - A cargo de los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

IV.- Se procede a establecer la **LITIS**, la cual versa en dilucidar si como afirma el actor, el día 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, una vez que se le reinstaló, quedó o cargo de la C. [1.ELIMINADO] en su carácter de Jefa de Área del Ayuntamiento demandado, quien le ordenó que se pusiera en ventanilla o atender personas mientras ella veía su asunto con el Director General, por lo que siendo aproximadamente los 14:00 catorce horas del mismo día la C. [1.ELIMINADO], le comentó “mira Alejandro ya recibí una indicación por parte del Presidente Municipal de Guadalajara, en el sentido de que inmediatamente dejes de laboral porque estas despedido ya que tu reinstalación solamente fue ficticia, así que solamente retírate y deja de atender o las personas porque ya no tienes nada que hacer aquí”, esto en el área de ventanilla en la calle Ghilardi sin número

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

esquina Miraflores en Guadalajara, Jalisco y específicamente en el área de ventanillo, dándose cuenta del despido varias personas. -----

Contrario a ello, la Entidad demandada manifiesta que son falsos y niega en forma íntegra y literal la afirmación que hace el accionante de haber sido despedido o cesado, así como los hechos y entrevistas que narra, insistiéndose que es falso que al demandante se le hubiera cesado o despedido justificada o Injustificadamente en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica, siendo la verdad que el actor el día de su reinstalación esto es el día 19 de marzo del 2014, se presentó a su reinstalación a las 11:30 horas aproximadamente y esperó a que se retiraran tanto el Secretario Ejecutivo, como su apoderado especial, para manifestarle a la C. [1.ELIMINADO], que únicamente asistió por estrategia jurídica de su abogado, que ya no asistiría a laborar y demandaría de nuevo, toda vez que necesitaba que comenzaran a correr los salarios caídos, hechos que dice sucedieron en frente de varias persona, a las 13:55 horas aproximadamente del día 19 de marzo del 2014, dejando de presentarse a laborar a partir de ese día. - -

V. - Fijada así la Litis, se procede a CALIFICAR LA OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA, y analizado el mismo, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo resulta de **MALA FE**, ello atendiendo a las condiciones en que fue ofertado. Es importante destacar que a efecto de la oferta de trabajo sea calificada de buena fe, ésta debe ser en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, presupuesto que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

no se cumple con la presente oferta, toda vez que la entidad demandada se encuentra realizando el ofrecimiento con un salario menor al que el actor demanda en su escrito inicial, esto, al haber establecido el accionante que percibía un salario quincenal por [2.ELIMINADO]], y por su parte el Ayuntamiento demandado en su interpelación le ofreció al actor el trabajo en los mismos términos, con un salario quincenal de [2.ELIMINADO], cuatro mil ciento cincuenta pesos con veintinueve centavos, sin que de las pruebas admitidas a la parte demandada y desahogadas conforme a derecho, se acredite que el salario con el que se realiza dicha oferta sea el que percibía el accionante previo al despido injustificado del que se duele, por tanto, no se logra acreditar que el ofrecimiento de trabajo haya sido en las mismas condiciones en las que el actor lo venía desempeñando, debiéndose también analizar que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el mismo, ello en atención a lo dispuesto por la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.- - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. - - - - -

Situaciones de hecho y de derecho que llevan al convencimiento de este Tribunal que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, actuó de mala fe al ofrecer el trabajo al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

servidor público, con la única finalidad de revertir la carga probatoria, por lo que se determina que la calificativa del mismo deviene de **MALA FE**, por lo cual, no surte efectos la reversión de la carga de la prueba al trabajador, teniendo aplicación el siguiente criterio: - - - - -

Novena Época
 Registro: 168085
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIX, Enero de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/53
 Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VI. - En relatadas circunstancias, conforme a la manifestación vertida por el Ayuntamiento demandado, en el sentido de que el actor el día de su reinstalación una vez terminada la diligencia, esperó a que se retirara el Secretario EJECUTOR y su apoderado especial, para manifestarle [1.ELIMINADO], que únicamente asistió por estrategia jurídica de su abogado, y ya no asistiría a laborar y demandaría de nuevo, retirándose sin justificación alguna, entonces la terminación de su relación laboral se encuentra sujeta a la actualización de la hipótesis del artículo 22, fracción V, inciso d, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

“Artículo 22. - Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: - -

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos: -

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;...”

En ese orden de ideas, el actor tiene derecho a que previamente a su cese, se le instaure un procedimiento administrativo en el que se le otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los lineamientos establecidos por los numerales 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, al no existir constancia de haberse desahogado tal procedimiento se presume la injustificación de cese. En consecuencia, la omisión de haberlo hecho en su oportunidad, implica consecuencias que derivan en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

falta de justificación con audiencia de parte interesada de la causal de la terminación de la relación laboral, sin posibilidad de que al contestar la demanda laboral pueda hacer valer tal motivo. -----

En consecuencia, se estima que con la omisión citada en el párrafo que antecede, se acredita que la separación de la fuente de trabajo del actor fue de manera injustificada; por lo que, lo procedente es condenar y **SE CONDENAN** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor C. [1.ELIMINADO], en el puesto de *Supervisor "B"*, adscrito a la Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos en que lo venía desempeñando, así como al pago de los Salarios Caídos, Aguinaldo, Prima Vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), de la fecha del despido que fue el 19 diecinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce al 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce, siendo este el día anterior a la fecha en que fue reinstalado el demandante, lo anterior al ser estas prestaciones accesorias a la principal y a resultar procedente una las son de igual forma las otras. -----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VII. – Por lo que ve a las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Instituto Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan al referido Instituto de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, deberá absolverse y se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, del pago de las aportaciones reclamadas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

VIII. – Por lo que ve al pago del Bono del Servidor Público que reclama el actor con el inciso H) de su escrito de demanda, la demandada señala que es improcedente e infundado el reclamo toda vez que dicha prestación no se encuentra considerada en los beneficios e incentivos que otorga el Ayuntamiento demandado en razón de la inexistencia del mismo, ya que dicha prestación no está prevista por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley Burocrática Estatal, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. - - - - -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. - - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. - - - - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. - - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. - - - - -

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. - - - - -

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE." - - - - -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, sin que de las mismas se desprenda que la demandada otorgara dicho pago del Bono del Servidor Público, por lo tanto, al no haber cumplido el accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de cubrir al hoy actor el pago del Bono del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Servidor Público que reclama con el inciso H, de su escrito de demanda. -----

IX.- El salario que deberá servir de base para el pago de las prestaciones a que fue condenada la entidad demandada será el que señaló el actor en su demanda que asciende a la cantidad de [2.ELIMINADO] el cual, no obstante que controvierte la entidad demandada no existe prueba en contrario que acredite el establecido por dicha entidad. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La parte actora **C. [1.ELIMINADO]**, acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, parcialmente demostró sus excepciones. -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

REINSTALAR al actor C. [1.ELIMINADO], en el puesto de *Supervisor "B"*, adscrito a la Unidad Departamental de Comercio en Espacios Abiertos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos en que lo venía desempeñando, así como al pago de los Salarios Caídos, Aguinaldo, Prima Vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), de la fecha del despido al día anterior en que fue reinstalado el actor, es decir del 19 diecinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce al 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce, lo anterior de conformidad a lo establecido en el considerando VI, de la presente resolución.

TERCERA. - Se **ABSUELVE** a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de cubrir al actor el pago proporcional de Vacaciones, aportaciones ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social y pago del Bono del Servidor Público, que demanda el actor en su escrito inicial de demanda, de conformidad a los razonamientos vertidos en ésta resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTE VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**, que actúa ante la presencia de su Secretario

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

General Licenciado Javier González Bugarín, que autoriza y da fe.
Proyectó Abogado José Juan López Ruiz. /Sga*.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL
CORRESPONDE AL NUMERO 523/2014-G2 1.- NOMBRES, NUMERO
2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS
EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *